



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001-31-03-002-2020-00133-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por **JUAN JOSE DIAZ ROMO** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al Derecho de Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JUAN JOSE DIAZ ROMO contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en nombre propio manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 13 de agosto de 2020, presentó virtualmente petición a la Oficina Judicial del Palacio de Justicia Seccional, Cesar, petición que va dirigida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, solicitando se decrete el desistimiento tácito.

En el objeto de la petición, informó que el señor Silvestre Herrera Pinto, inició en su contra un proceso ejecutivo por un dinero que le adeudaba, ante el enunciado juzgado, la parte demandante debe mantener la actividad judicial latente, so pena, opere el desistimiento tácito.

En el proceso se ejecutivo con radicado 2008-00454, se libró oficio No. 1317 de 2008, el cual decretó el embargo de almacenes CICLOEXPRES, sin embargo, el demandante en el proceso referido lleva más de dos (02) años de inactividad judicial, por el cual el Juzgado mentado debe decretar el desistimiento tácito.

Desde la fecha de radicación de la solicitud, hasta la fecha en curso, no ha revisado razón alguna sobre la petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición.

PRETENSIONES:

El actor solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición y otros derechos conexos a vulnerarse.

Y en consecuencia, que se ordene al Oficina Judicial de Valledupar o al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, resuelva de fondo la petición incoada el 13 de agosto de 2020.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Petición de fecha 13 de agosto de 2020.
- 2.- Captura del acusado de recibido digital por la entidad accionada.

PARTE ACCIONADA:

OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR:

- 1.- Fallo de tutela de fecha 19 de Enero de 2021.
- 2.- Escrito de Tutela.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 18 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega, que el pasado 18 de diciembre se contestó al Juzgado Primero Civil del Circuito, una acción de tutela con idéntico fin e interpuesta por el mismo accionante, lo que conduce a pensar que fue repartida 2 veces correspondiendo a dos Juzgados distintos, siendo radicada en el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el número 20 001 31 03 001 2020-00185 00.

Aduce, que una vez recibida la solicitud, se procedió a darle trámite, encontrando que dicho proceso se encuentra Archivado, y al 4 día hábil, dentro del término para contestar la petición, se solicitó el envío del expediente desde Archivo General. Una vez recibido el proceso, se pudo evidenciar que el mismo se encuentra terminado desde el 27 de octubre de 2009.

Manifiesta, que el hoy tutelante, en enero de 2010, solicitó la terminación del proceso.

Argumenta, que no ha vulnerado los derechos que depreca el actor, por cuanto habiéndose recibido la petición el 10 de diciembre de 2020, los términos han sido cumplidos. Asimismo, la petición elevada por el accionante es improcedente por cuanto el proceso se encuentra terminado desde octubre de 2009, situación que es sabida por el accionante, habida cuenta que posterior a la terminación del proceso, presentó una solicitud y se le advirtió que el despacho se abstenía de darle trámite por cuanto el proceso ya se encontraba terminado.

En virtud de lo anterior, solicita se niegue el amparo de tutela solicitado por el actor, por no existir violación del Derecho Fundamental de Petición.

CONTESTACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR:

Alega, que son las mismas partes, el mismo documento, se puede presentar una temeridad por parte del accionante. Así mismo, indujo a cometer error al área de reparto a una duplicidad o se repartió dos veces.

Por lo anterior, solicita no avocar conocimiento de esta acción de tutela o rechazarla porque ya fue fallada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante JUAN JOSE DIAZ ROMO, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados y fue quien presentó el derecho de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR, están legitimados como por parte pasiva, por ser las entidades quienes recibieron el derecho de petición.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo no se cumple puesto que el derecho de petición es de fecha 13 de agosto de 2020, y la presente acción de tutela se impetró el 16 de diciembre del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido los seis (06) meses mínimo establecidos por la

jurisprudencia, considerándose que dicho recurso se interpuso de manera oportuna y razonable.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver son los siguientes:

1.- ¿si es procedente hacer un análisis de fondo de la acción de tutela cuando se avizora que sobre el mismo asunto se falló una tutela?

2.- ¿A la fecha el objeto de la petición ya fue resuelto y el juzgado accionado le respondió el derecho de petición?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL: ñ

Con respecto al caso concreto la corte constitucional ha dicho lo siguiente en **Sentencia T-374/18**:

Temeridad en la acción de tutela:

En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y COSA JUZGADA ORDINARIA - SENTENCIA SU1219/01:

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.

A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas. Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.

En el presente caso, la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo. La única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional, ya que de otra forma se propiciaría una cadena interminable de demandas contra sentencias de tutela, lo que pugna contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (art. 86 C.P.), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (art. 2 C.P.) y contra el principio de la seguridad jurídica.

La tensión entre derechos fundamentales y seguridad jurídica que justifica admitir la acción de tutela por vías de hecho contra sentencias judiciales, se disuelve al impedir la tutela contra fallos de tutela, ya que en este evento la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica no entran en conflicto sino que confluyen hacia un mismo propósito, v.gr. el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.

Este tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial - los fallos de tutela y las demás providencias - se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica. No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte

Constitucional. Es por ello que ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*⁶

(ii) El daño consumado *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental*

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL - SENTENCIA T-394/18:

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T-200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la parte accionante JUAN JOSE DIAZ ROMO, acude a este mecanismo de protección constitucional en aras que se le proteja su derecho fundamental constitucional al Derecho de Petición, el cual señala que están siendo vulnerados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR.

De entrada, la respuesta al primer problema jurídico es NEGATIVO, por lo siguiente:

Cabe manifestar, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y la Oficina Judicial - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR, alegan que por los mismos hechos, pretensiones y derechos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, emitió sentencia fechada 19 de enero de 2021.

Así mismo, la Juzgado accionado en su contestación manifestó lo siguiente: "el pasado 18 de diciembre se contestó al Juzgado Primero Civil del Circuito, una acción de tutela con idéntico fin e interpuesta por el mismo accionante, lo que conduce a pensar que fue repartida 2 veces correspondiendo a dos Juzgados distintos, siendo radicada en el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el número 20 001 31 03 001 2020-00185 00."

De acuerdo a lo anterior, se procede a verificar si la acción de tutela presentada por el JUAN JOSE DIAZ ROMO, ante ésta judicatura constituye una conducta temeraria; así mismo, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplirse con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" Sentencia T-374/18.

Ahora bien, si hacemos alusión al 5 presupuesto, no se haya acreditado dentro del presente juicio constitucional que se cumpla la mala fe o dolo del actor, puesto que teniendo en cuenta la respuesta de oficina judicial, indica que se pudo cometer error en repartirse dos veces, así mismo, lo expresa el Juzgado accionado, por lo tanto, no podemos decir que tal conducta se adecue como temeridad, sin embargo, no podemos desconocer y dejar pasar por alto una decisión judicial emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Así mismo, tampoco se puede desconocer el principio de la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica que deben tener todas las decisiones judiciales, el cual merecen todo el respecto del caso.

Sin embargo, el hecho que no se haya configurado la temeridad dentro caso sub judice, no podría decirse lo mismo con respecto al estudio de fondo de la presente acción constitucional, debido a que este juez de tutela no puede pasar por alto que la sentencia adiada 19 de enero de 2021, dictada en la primera acción de tutela, la cual se negó la protección a los derechos fundamentales, por lo tanto, no haría bien este juez constitucional emitir una decisión de fondo cuando ya el asunto fue debatido, por lo tanto, se debe respetar la seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional.

Sin en gracia de discusión, procediera la acción de tutela, ante las pruebas "pantallazos, presentados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, la solicitud del actor ya le fue resuelta, primero que todo mediante providencia 27 de octubre de 2009, y segundo, el Juzgado accionado, le respondió su petición el 16 de diciembre de 2020, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, cabe aclarar, que el derecho de petición con destino a definir actuaciones o impulsar procesos, es improcedente, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en **sentencia T-172/16:**

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial"

Sin más elucubraciones, este Despacho constitucional se atiene a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y se procede a declarar improcedente la acción de tutela promovida por JUAN JOSE DIAZ ROMO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por JUAN JOSE DIAZ ROMO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y OFICINA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL VALLEDUPAR, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.